

PENITENCIARIA DE LIMA



Indultado 1º/25/913

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1900

Rematado Guillermo L. Cordo Filiación No. 2374 Celda No. 311

Delito (Varios) Violacion y estupro

Pena Siete años (7)

Comienza la condena Octubre 8 de 1908

Termina la condena el 8 de Octubre de 1915.
Tribunal Ayacucho.

EL SECRETARIO

J. Mariategui

Penitenciaría de Lima

263

No. 311

Delitos

Violacion y estupro

Pena

7 años

Tribunal

Ayacucho

Principia

Octbre 8 1908

Retratados

Termina

Octbre 8 1915

1910



Filiación de

Guillermo L. Cordero

Estatura

1.78

Ojos

Pardes

Patria

Peru (Ayacucho)

Nariz

Regular

Edad

29 años

Barba

Lampina

Estado

Casado

Profesión

Zapatero

Color

Martin

Complexión

Robusto

Señales particulares

Una cicatriz en la mejilla derecha y varios lunares en la cara.

MINISTERIO DE JUSTICIA
INSTRUCCION Y CULTO
DIRECCION GENERAL

Lima, 18 de diciembre de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 13 del actual se ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á los reos Guillermo Lazo Cordero y Victoria Peralta, la pena de penitenciaría en segundo grado, término mínimo ó sea siete años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal del primero, desde el ocho de octubre de mil novecientos ocho y de la segunda desde la fecha en que sea aprehendida.-Díctense las ordenes necesarias para que el reo Lazo Cordero sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.-Regístrese, comuníquese y remítase á este último Establecimiento y á la Cárcel de Sto. Tomás los respectivos testimonios de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole el testimonio de condena del reo Guillermo Lazo Cordero.

Dios guarde á US.



El Lagunas
Lima, a 18 de Diciembre de 1909.
Sáquese copia del testimonio de su referencia
en el libro respectivo y archívese en el original.
Portillo



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Pedro Julian Soto Escribano de Estado y adscrito al crimen de la Provincia del Cercado.

Certifica: que á fojas y fojas del expediente criminal que sigue doña Manuela Cancho contra Guillermo Lazo Cordero y su esposa Victoria Peralta, por los delitos de violacion estupro y otros se encuentran las sentencias siguientes.

"Ayacucho, Marzo veinticuatro de mil novecientos nueve. = Expedase por el Escribano del Crimen, copia testimonial de la sentencia expedida contra el reo Guillermo Lazo Cordero y remítase al Señor Prefecto del Departamento. = Rúbrica del Señor Juez doctor Cárdenas. = Ante mí Soto =

Sentencia de 1.ª Instancia

En la causa criminal seguida por doña Manuela Cancho contra Guillermo Lazo Cordero y su esposa (y su esposa) Victoria Peralta, por violacion y estupro á la menor Mercedes Tajo = Autos y vistos; y considerando, que interpuesta la querrela de foja una por doña Manuela Cancho, acusando á Guillermo Lazo Cordero y á su esposa Victoria Peralta, por los delitos de violacion, estupro, adulterio é injurias se expidió el auto de f.º 2.º ulto, admisorio lá querrela; que notificados los querrellados el primero interpuso artículo de declaratoria de insubsistencia de parte de dicho auto por su escrito de fojas siete

del que se corrió traslado y absuelto el tri-
te por el de fojas nueve se expidió el auto
de la misma foja, declarandose por insubsis-
tente el admisorio de la querrela en la parte
referente al delito del adulterio y mandándose
se lleve adelante en lo demás; que absuelto
la consulta hecha por el perito reconocedor, a
fojas diez y nombrado curador ad litem por
ra la menor agraviada Mercedes Toyo a fo-
jas once, se recibió la declaración preventi-
va de esta a fojas doce y las inquisitorias de
los acusados a fojas catorce y fojas diez y
seis despues de cuyas diligencias se expidió
el auto de fojas diez y ocho, por el que se
recibe la causa a prueba por veinte dias
comunes y con todos cargos; que dentro de
dicho termino se actuaron las pruebas ofrecidas
por ambas partes, sin que haya surgido otro
incidente que el de prórroga de termino pro-
vido por el escrito de fojas cuarenta y cinco
ta, confirmado por el superior de fojas cincuen-
ta y cuatro vuelta y el ampliatorio de fojas
cincuenta y siete vuelta; que del exámen y con-
lización de dichas pruebas resulta: que está
plenamente comprobada la existencia de los he-
chos de violación y estupro materia de la cau-
sa pues, que existe cuerpo del delito de estupro
que lo constituye el certificado de fojas veinte
y dos, dirimiendo la discordia entre las de
fojas cuarenta y tres, el ampliatorio de fojas



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

setenta y fojas cincuenta y tres, que está ratificado por las pruebas testimoniales siguientes, que á la vez acreditan el de la violación: por las declaraciones de fojas veinte vuelta en la que, la testigo Eulofia Luispe, asegura que es sabedora de que Guillermo Cordero y su esposa Victoria Peratta son autores de los delitos de violación y estupro perpetrados en la persona de la menor Mercedes Tayo, no solo por relación de la Peratta y de la agraviada, sino aún mas por haber presenciado, el ofrecimiento de pago de veinte soles por aquella á la agraviada, solicitando la fianza de la declarante, quien protestó no mezclarse en tales asuntos, entregando entonces un anillo en prenda por la suma indicada á la menor; que esta declaración está corroborada por la diligencia de careo de fojas treinta y tres vuelta en la que la acusada no pudiendo negar la verdad de los hechos declarados por su careante, se reduce al silencio, despues de convenir en algunos puntos de dicha declaración; por la de fojas veintidos vuelta, en la que se ve que la Peratta y su esposo tenían premeditados los delitos consumados, pues la primera hizo todo esfuerzo para poder arrastrar á la menor Mercedes á la finca Glorieta de su esposo, mas en la imposibilidad de hacerlos, se asignó á seguirla hasta el molino Huamanhuayra, asociándoseles en el camino Cordero y llegando todos al

punto indicado, de donde el último se retiró
ó fingió retirarse, para volver en la noche, a
consumar los delitos de estupro y violación
+ ciliada por la esposa, pues la declarante Fe-
mina Jayo dice que si no presencié tales deli-
tos notó ensangrentados los fustanes de la mu-
jer, que se presentó al amanecer del día
siguiente de haberse quedado con la Peralta,
toda demarcada, lo que atribuyó a la
noche que le había ocasionado al regreso
de Cordero, lo que también afirmó la Peralta
al verse rato después con la declarante en el
molino; por la de don Emilio Cárdenas de
fajas veintinueve vuelta en la que dice: que
Cordero se prestó un caballo para ir a la
tata de Munaylla, Huamantla, en busca
testigos para pagarles cohecharles, para que
declaren los hechos ocurridos con Mercedes Jo-
yo, en dicha hacienda, que en otra ocasión
manifestó el mismo Cordero su deseo de pa-
gar cualquier dinero a su acusadora si esta
se desistiese de su acusación, y que por último
oyó decir a la Peralta que su esposo era
tan malo, que se había atrevido a violar a
Mercedes Jayo en presencia suya; por la
de Teófilo Andía de fajas treinta vuelta
en la que dice haber escuchado a una
hermana de Cordero, manifestar ser cierto
que este hubiese perpetrado los delitos de vio-
lación y estupro en la persona de Mercedes



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

3

267

declaración por la que se viene en conocimiento del móvil que a la Peralta impulsó a cometer tan execrables crímenes por sus siguientes dichos, "por fin he conseguido mi objeto de quitar el orgullo de Mercedes haciendo que mi esposo la violara;" y por último de cargo de fojas treinta y una vuelta de la que se deduce evidentemente que el anillo existe en el juzgado exhibido por la querellante y reconocido como suyo por la Peralta, ha sido efectivamente entregado en prenda por los veinte soles ofrecidos a la menor en cambio de su silencio respecto a los delitos materia de la causa, lo que concuerda exactamente con la declaración de Eulogia Luispe de fojas veinte vuelta que tales pruebas no han sido destruidas, por las producidas por los querellados, ni menos estos han acreditado su inculpabilidad o menos participación en el estupro cuyo cuerpo de delito está acreditado por el certificado de fojas setenta y dos ni en el de violación con fuerza a que se contrae la agraviada en su declaración preventiva de fojas doce y que merece figurar entre las "causas celebres," pues apenas es posible concebir la perpetración de ellos como que son contrarios a la naturaleza del hombre y aún a la de los brutos, los que conservan el instinto del egoísmo y el predominio en los actos de la generación; pero ellos llevar el sello de la reali

dad, dadas las pruebas anteriormente anotadas, que las de los acusados se reducen á las testimoniales consistentes en las declaraciones de Pablo Huaytalla de fogas veintiocho vuelta, de Nicolás Orellano de fogas treinta y cuatro vuelta, Jesús Hurtado de fogas treinta y cinco de Raymundo Pérez de fogas cuarenta y uno vuelta, de Dionisio Rivera de fogas sesenta, y de Rosa Meneses de fogas sesenta y tres, las que examinadas carecen de valor, no solo por que son extraños á los hechos ocurridos en la noche del veinticinco de Julio del año proximo pasado, en el escenario de Huamantla sino aun mas por que en sus dichos por satisfacer á sus representantes en su afan de hacer aparecer que Cordero se retiró de aquel lugar á aquella noche, solo á las nueve, concurren en contradicciones notorias y punibles; así el primero al absolver la primera pregunta de fogas veinticinco dice: que efectivamente, vió que Cordero se retiró á Huamantla á su finca á las nueve de la noche del veinticinco de Julio del año pasado, lo que puede haber sido cierto, como que así asegura la testigo Fermina Jozos, con solo la diferencia de la hora, mas no consta á Huaytalla el hecho de no haber regresado Cordero á Huamantla en el resto de esa noche, quien ademas dice contestando á lo afirmado por Cordero en la segunda pregunta de la misma



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

foja, que es falso que se haya visto regresar ya al día siguiente ocho de la mañana de la Glorieta á Huamantla; Nicolás Orellano dice: que una mañana que fué á la Glorieta en busca de un burro lo encontró á Cordero que acababa de levantarse de cama á las seis de la mañana pero este agrega que eso pasó por mas ó menos un mes antes de la fecha de su declaración, siendo así que los delitos materia de la causa se realizaron tres meses antes; para que pudiese tener algún valor legal esta declaración era menester pues que Orellano hubiese precisado con exactitud la fecha de aquella mañana; la declaración del tercero Jesús Hurtado, adolece de igual vaguedad que la del anterior testigo por que dice que una noche del mes de Julio en que fué en busca de otro burro, vió que Cordero llegaba de alguna parte, pero no precisó la fecha ni el lugar de donde llegaba; el cuarto Raymundo Perez dice: que fué á la Glorieta, en compañía del segundo testigo Orellano en busca de un burro y encontró á Cordero estarse levantando de cama á las cuatro de la mañana del día veintiseis de Julio; basta fijarse en las declaraciones de estos para ver la punible contradicción y falsedad en que incurrían, pues Orellano afirma que fué solo y que encontró á Cordero levantándose de cama á las seis de la mañana, en el mes de Setiembre y aquel dice que

fueron ambos y encontraron al mismo Cordero levantándose de cama á las cuatro de la mañana del día veintiseis de Julio; el quinto Dionisio Rivera dice tambien con igual vaguedad que los primeros que en una media noche del mes de Julio vio que Cordero se dirigia á su finca de Glorieta á pie; aparte de la vaguedad de este testimonio, existe notable contradicción, con lo opinado por Cordero y Huaytalla, quienes dicen que el regreso del primero de Huamantla á Glorieta se verificó á caballo; y por último Francisco Meneses dice: que una noche cuya fecha ni mes puede precisar hallándose en su casa en la puerta del molino de Huamantla y oyó tropel de bestia y se cercioró de que un joven se retiraba de la casa grande, tal declaración aún más vaga, no debe tambien apreciarse como favorable á los encausados, por que aún cuando fuese cierto que Cordero fuese el que se retiraba, ignora la declarante si pudo haber regresado ó que se retiró ya despues de haber consumados los delitos de violación y esto por que no indica la hora en que encontró á ese joven en actitud de ensillar su caballo; vease pues: que ni una sola de tales declaraciones no ya destruyen las pruebas contrarias sino que ni siquiera favorecen en algo á los encausados y estan tan mal urdidos que hacen resultar más la realidad de los crímenes perpetrados, aparte de que que no tienen valor legal.



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

por contradictorias; que por consiguiente Cordero y su esposa Victoria Peralta son reos de los delitos previstos y penados por el artículo doscientos sesenta y nueve del Código Penal: el primero como comprendido por el inciso primero del artículo doce y la segunda por el artículo trece del mismo Código; por tales fundamentos y de más que se desprenden del proceso. = Fallo: declarando que debo condenar como en efecto condena a los expresados reos Guillermo Cordero y Victoria Peralta a las Penas de penitenciaria en primer grado término máximo ó sea por seis años, contables desde que fuesen aprehendidos, a sus accesorios previstos por el artículo treinta y cinco del Código Penal y además, a la de dotar a la menor ofendida Mercedes Toyo en la proporción que les permitieran sus condiciones rentísticas, previa comprobación; y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia a nombre de la Nación; así lo pronuncio, mando y firmo haciendo audiencia en el local de mi despacho público en Ayacucho, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos uno = Benjamín Hermosa = Proueyó; publicó y firmó la presente sentencia el Señor Doctor Don Benjamín Hermosa Juez de primera Instancia menos antiguo el día de su fecha a horas cuatro de la tarde a pre

señoría de los testigos don Mariano Guevara
y don Tomás Gálvez = Doy fe. = Mariano G
Guevara = Tomás Gálvez. Ante mí = Pedro
S. Soto. = Ayacucho, Noviembre veinticinco
de mil novecientos dos. = Vistos: en discordia
con mayor número de votos, de conformi-
dad con el dictamen del Señor Fiscal
y por los mismos fundamentos de la sen-
tencia apelada de fojas setenta y ocho, su
fecha cinco de Julio del año pasado, por
que se condena á los reos Guillermo Conde-
ro y Victoria Peralta á las penas de peni-
tenciaria en primer grado término máxi-
mo ó sea por seis años, contables desde que
fuesen aprehendidos á sus accesorios presen-
tes por el artículo treinta y cinco del Códi-
go Penal, y además á la de dotar á la mu-
jer ofendida Mercedes Tayo en la propor-
ción que lo permitieran sus condiciones
rentísticas, previa comprobación: la confir-
maron y los devolvieron. = Señores = Hu-
quet = Cárdenas = García = Cervero = Conque-
ces = Azpur = Arca = Pino = Proveyeron y
firmaron la sentencia que precede, los se-
ñores Vocales y conyueces que suscriben;
siendo el voto del Señor Cárdenas, por la
revocatoria y absolución de los reos; del Señor
García, porque previamente se tome la de-
claración de la mujer de Aluino Oreí, citada
por el testigo Emilio Cárdenas; y el Señor



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Area, por que se aplique á los reos
 la pena designada por el artículo dos
 cientos setenta del Código Penal aumen-
 tada en dos grados: de que certifico = Com-
 tantino Altamirano = Sello Secretaria de
 la Excelentísima Corte Suprema de Justicia
 = El infrascrito: Secretario de la Exma. Cor-
 te Suprema de Justicia = Certifico que en
 virtud del recurso de nulidad interpuesto
 por Guillermo Cordero y otra en la causa
 que les sigue doña Manuela Cancho por es-
 tupro, este Supremo Tribunal ha resuelto
 lo que sigue = Lima, Octubre veinticuatro
 de mil novecientos tres = Vistos: de conformidad
 con el dictamen fiscal, cuyos fundamentos en lo
 principal se reproducen: declararon haber nu-
 lidad en la sentencia de vista de fojas cien-
 to veinticuatro, su fecha veinte de Noviembre
 último; reformandola y revocando la de primera
 instancia de fojas setenta y ocho, su fecha cinco
 de Julio de mil novecientos uno; impusieron
 á Guillermo Cordero y á Victoria Peralta, la pe-
 na de penitenciaria en segundo grado término
 mínimo, ó sea siete años con las accesorias de
 ley, contandose la principal desde que sean apre-
 hendidos; y los devolvieron = Vélez = Elmore =
 Solar = Ortiz de Zevallos = Villaran = Se pú-
 blica conforme á ley. = Luis Delvecchi.

Así consta y aparece de su original al que se
 refiere en caso preciso. Ayacucho, Mar-

20 veintisiete de mil novecientos nueve =
 Enmendado = nueve = Crismas = por
 lo en = le manifestó = egoísmo =
 Jesus = incurran = aprehensivos = ven
 tisiete = reales



Pedro J. Solís

Filiación de Guillermo S. Cordo

Estatura	1.78 cm	Ojos	Pardos
Patria	Perú	Naris	Regulares
Edad	24 años	Borla	Limpia
Estado	Casado	Profesión	Laportero
Color	Negros	Complexión	Robusto

Señales particulares

Una cicatriz extendida y varios lunares en
 la cara.

Auxiliario
 J. Cortés